

44000

## RESOLUCIÓN N° 05475 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

El director del ICBF Regional Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Tributario, art. 5 de la Ley 1066 de 2006, Resolución No.384 de 2008, parágrafo 4° del artículo 163 de la ley 1753 de 2015, Decreto 445 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que mediante **Resolución No 662 del 12 de marzo de 2008**, debidamente notificada y ejecutoria el día **25 de mayo de 2008**, de acuerdo con constancia de ejecutoria que obra dentro del expediente, se determinó y ordenó el pago de una obligación a cargo de la **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA identificado con C.C. No. 2.993.892** a favor del ICBF, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante el periodo de 1 de enero de 2004 al 30 de junio de 2005, según acta de verificación y liquidación de aportes No 79104 de fecha 27 de febrero de 2008, por un valor de saldo de capital de **Quinientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta pesos Mcte (\$585.350.00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 03 de agosto de 2009**, avocó conocimiento de la obligación mediante **Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No 368-2009** adelantado en contra de **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA identificado con C.C. No 2.993.892**, y su vez mediante **Resolución No 096 del 03 de agosto de 2009**, libró mandamiento de pago en contra de **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA identificado con C.C. No. 2.993.892**, y se

44000

procedió a citar a notificación personal con oficio **radicado No 026347 del 11 de septiembre de 2013**, sin embargo, se realizó notificación en el periódico el **ESPECTADOR el día 04 de agosto de 2013**, obrando en el expediente constancia de ejecutoria de fecha **28 de agosto de 2013**.

Que mediante oficio radicado No 007879 de fecha 13 de marzo de 2013, el Director Regional remite invitación a pago de la obligación al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, y su vez le comunica la posibilidad de acogerse a los beneficios de la Ley 1607 de 2012, oficio que fue devuelto por la empresa 472, según se evidencia en el expediente.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante resolución **No. 301 del 22 de julio de 2014**, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con la investigación de bienes, remitiendo oficios de notificación por correo certificado mediante radicado No. S-2014-125671-2500 del 13 de agosto de 2014, siendo devuelto por la empresa 472 con anotación "No reclamado". Por lo cual se procede a notificar en el periódico el Espectador el 31 de julio de 2015.

Que mediante oficio radicado con número S-2015-036472-2500 del 06 de febrero de 2015, se hizo invitación por correo certificado al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, para la socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformaba el Estatuto Tributario y se establecía condonación especial de intereses; oficio que fue devuelto con anotación "No reclamado".

Que mediante oficio radicado con número S-2015-077556-2500 del 05 de marzo de 2015, se hizo invitación por correo certificado al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, para la socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformaba el Estatuto Tributario y se establecía condonación especial de intereses; oficio que fue devuelto con anotación "No reclamado".

Que mediante oficio radicado con número S-2015-143155-2500 del 22 de abril de 2015, se hizo invitación por correo certificado al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, para la socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformaba el Estatuto Tributario y se establecía condonación especial de intereses; oficio que fue devuelto con anotación "No reclamado".

Que mediante oficio radicado con número S-2015-261702-2500 del 10 de julio de 2015, se hizo invitación por correo certificado al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, para la socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformaba el Estatuto Tributario y se establecía condonación especial de intereses; oficio que fue devuelto con anotación "Dirección herrada".

44000

Que mediante oficio radicado con número S-2015-036472-2500 del 06 de febrero de 2015, se hizo invitación por correo certificado al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, para la socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformaba el Estatuto Tributario y se establecía condonación especial de intereses, devuelta con anotación "No reclamado".

Que mediante **auto de fecha 15 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio S-2015-4368798-2500 del 17 de septiembre de 2015 se solicitó a la Personería Municipal de Chía realizar la notificación personal al señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892** del auto en mención; obrando en el expediente constancia de la personería de imposible notificación, por lo que se procedió a notificar por aviso el 07 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que mediante **auto del 14 de enero de 2016, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales** y mediante oficio número S-2016-019160-2500 del 20 de enero de 2016 se le comunica por correo certificado el auto en mención certificado al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**.

Que mediante oficio número S-2016-347486-2500 del 18 de julio de 2016, se le invita al deudor señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, a acercarse a la Oficina del ICBF Regional Cundinamarca, con el propósito de atender dicha deuda y frente a la cual tendrá oportunidad de hacer acuerdo de pago, la cual fue devuelta el 21 de julio de 2016, con la anotación "No reclamado".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Que el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

44000

Que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional.

Que el artículo 2.5.6.3, del decreto 445 de 2017, establece “Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.” - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “*Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que el Nral 8.3 “*Diferencias de la prescripción y la remisión con la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*” del Manual de Cobro Coactivo: *Configurado el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que constituye el título ejecutivo, el Funcionario Ejecutor carece de competencia para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo y, por tanto, se abstendrá de abocar conocimiento y devolverá los documentos a la oficina de origen con el fin de que allí se adelante el trámite correspondiente para que aquélla sea declarada por parte del Director Regional y, **si acaece ya iniciado el proceso coactivo, igualmente el Funcionario Ejecutor se abstendrá de continuar con la ejecución y proyectará el acto administrativo para la***

44000

**declaración de oficio por parte del Director Regional, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y fiscal que le puede ser atribuida por su inactividad u omisión.**

Que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Que su carácter obligatorio está ligado a la eficacia, que no es otra cosa que la posibilidad de producir los efectos para los cuales fue proferido el acto y que no depende del lleno de los requisitos de existencia del mismo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su publicidad, la cual se convierte en un requisito indispensable para investir de obligatoriedad a las decisiones administrativas.

Que cuando un acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria, pierde obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido.

Que desde la fecha de ejecutoria (**25 de mayo de 2008**) de **Resolución No 662 del 12 de marzo de 2008**, hasta este momento, en que se notificó la **Resolución No 096 del 03 de agosto de 2009**, "por medio del cual se libró mandamiento" el día **04 de agosto de 2013**, transcurrieron más de los 5 años con que la administración tiene para ejercer los actos que corresponden, es decir, más del término establecido en la norma, con que la autoridad administrativa cuenta para ejecutarlos, por lo tanto no está ligado a la eficacia de todo acto, sino, que no es otra cosa que la imposibilidad de producir los efectos jurídicos.

Que la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este; una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo. Situación que no se otorga, para el caso en estudio, por cuanto, al no haberse podido notificar debidamente el mandamiento de pago, el título ejecutivo perdió su fuerza ejecutoria.

Que el proceso de cobro coactivo bajo radicado No. 368-2009, desde sus inicios presentó irregularidades de forma y fondo para ser ejecutados en este Despacho, por cuanto se continuo con todas las actuaciones procesales, cuando no se logró interrumpir el primer conteo de los 5 años, al no haber sido notificado en oportunidad el mandamiento de pago. Es de anotar que las vigencias que se pretendían cobrar por concepto de saldos de aportes

44000

parafiscales dejados de pagar corresponden al periodo de **1 de enero de 2004 al 30 de junio de 2005**, según acta de verificación y liquidación de aportes No 79104 de fecha 27 de febrero de 2008, por lo que los requisitos señalados en el artículo 2.5.6.3, del decreto 445 de 2017, para declarar el saneamiento del Proceso de Cobro administrativo en contra de **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA identificado con C.C. No. 2.993.892**, por la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, constituyéndose en cartera de imposible recaudo.

Que según el decreto 445 de 2017, es función del comité de cartera estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6,3 del presente decreto para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Que el comité de cartera del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, mediante acta No. 003 de junio 07 de 2019, somete a consideración la depuración de la obligación del deudor de **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA identificado con C.C. No. 2.993.892**, de acuerdo con el reglamento de cartera, por las razones expuestas anteriormente.

Que el coordinador del grupo financiero el 30 de abril de 2019, hace constar que los saldos de la entidad corresponden a la suma capital de: **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$114.794,00)**, más los intereses por valor de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$725.360)** que se causen.

Que teniendo en cuenta que la **Resolución No 662 del 12 de marzo de 2008**, por la cual se determinó y ordenó el pago de una obligación a cargo de la **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA identificado con C.C. No. 2.993.892** a favor del ICBF, por concepto de saldos de aportes parafiscales, prescribió el 25 de mayo de 2013, y el mandamiento de pago fue notificado el 04 de agosto de 2013, es procedente decretar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de esta obligación, por lo que se ordena la cesación de los efectos del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No 662 del 12 de marzo de 2008**, a favor del ICBF a cargo de **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA identificado con C.C. No. 2.993.892**, por valor capital de: **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$114.794,00)**, así como de los intereses moratorios y de los gastos de la administración en el proceso coactivo No. 368-2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



44000

**SEGUNDO: ARCHIVO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO:** Disponer del archivo y terminación del proceso de Cobro Administrativo Coactivo bajo radicado No. 368-2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **PEDRO JULIO NOVOA HERRERA** identificado con **C.C. No. 2.993.892**, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 67 y siguientes del CPACA.


**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables correspondiente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los **10 días del mes de junio de 2019.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ENRIQUE LEGÍZAMON CARDOZO**  
Director (E)  
ICBF Regional Cundinamarca

Revisó: *Ivonne Andrea Morales Obando - Coordinadora Grupo Jurídico*   
*Nery Lilliana Mójica Díaz - Abogada de Dirección* 

Proyectó: *Yeidy Bibiana Muñoz-Rojas - Funcionaria Ejecutora* 

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933